



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-5/2023

**ACTORA:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
**CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final  
del fallo

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

**COLABORÓ:** RAQUEL LEYLA BRIONES  
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución que declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por la actora, porque el Tribunal responsable dio respuesta a los planteamientos relacionados con la garantía del derecho de acceso a la justicia de la actora, y ante esta Sala la demanda reitera sustancialmente los mismos motivos de inconformidad, por lo cual se consideran ineficaces.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. TERCERÍA INTERESADA .....	4
5. ESTUDIO DE FONDO .....	5
5.1. Planteamiento del caso .....	5
5.2. Cuestión a resolver .....	5
5.3. Decisión .....	5
5.4. Justificación de la decisión .....	6
6. RESOLUTIVO .....	7

### GLOSARIO

<b>Comisión de Justicia del PRI:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado el Querétaro
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Demanda local [TEEQ-JLD-21/2022].** El dos de agosto, la actora presentó demanda ante el *Tribunal Local* en contra de los resultados y validez de la elección de presidencia y secretaría general del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo, Querétaro.

**1.2. Sentencia Local.** El veinticinco de agosto el *Tribunal Local* dictó resolución en la que determinó la improcedencia del medio de impugnación y reencauzó la demanda a los órganos de justicia partidista del *PRI*<sup>1</sup>, ordenando a la *Comisión de Justicia del PRI* resolviera, en plenitud de jurisdicción, respecto a la controversia impugnada y, posteriormente, le informara en el plazo de un día.

**2 1.3. Requerimiento.** El tres de noviembre, el *Tribunal Local* requirió a la *Comisión de Justicia del PRI* para que informara las actuaciones realizadas en ese asunto y/o justificara su dilación, o, en el caso de haber resuelto, remitiera el documento donde constara, otorgándole un plazo de tres días.

**1.4. Resolución Partidista.** El nueve de noviembre el referido órgano partidista emitió resolución en los expedientes **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo acumulados, relativos a la impugnación promovida por la actora, e informó al *Tribunal Local* el catorce siguiente.

**1.5. Cumplimiento.** El veintitrés de noviembre el *Tribunal Local* tuvo por cumplida la sentencia del veinticinco de agosto.

**1.6. Incidente de Inejecución de Sentencia.** Inconforme, el veintinueve de noviembre la actora promovió incidente de inejecución de sentencia.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con la normatividad interna del *PRI*, el *Tribunal Local* instruyó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria en Querétaro sustanciar el medio de defensa y a la *Comisión de Justicia del PRI* emitir la resolución correspondiente.



**1.7. Resolución Incidental.** El catorce de diciembre el *Tribunal Local* determinó infundado el incidente.

**1.8. Juicio Federal [SM-JE-5/2023].** Contra esa determinación, el dos de enero de dos mil veintitrés, la actora interpuso el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se impugna una resolución incidental en la que el Tribunal responsable determinó infundado un incidente de inejecución de sentencia promovido en un asunto relacionado con la elección de dirigencias municipales del *PRJ* en Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup>.

## 3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo siguiente:

**a) Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa nombre y firma de quien promueve, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas.

**b) Definitividad.** La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Querétaro no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio federal.

---

<sup>2</sup> Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

c) **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se notificó a la promovente el pasado quince de diciembre<sup>3</sup> y la demanda se presentó el dos de enero siguiente<sup>4</sup>, sin tomar en cuenta el sábado diecisiete y domingo dieciocho de diciembre, ni sábado treinta y uno de diciembre y domingo primero de enero, por ser inhábiles, así como el periodo vacacional del *Tribunal Local* que comprendió del diecinueve al treinta de diciembre de dos mil veintidós, reanudando labores el dos de este mes.

d) **Legitimación.** La actora está legitimada por tratarse de una ciudadana que promueve por sí misma, de forma individual y en su carácter de parte promovente en el juicio ciudadano que dio origen al incidente de inejecución de sentencia cuya resolución se impugna.

e) **Interés jurídico.** Se cumple este requisito para efectos de resolución del presente juicio, porque la pretensión de la actora es que se revoque la resolución dictada por el Tribunal responsable, en el incidente de inejecución de sentencia en el expediente TEEQ-JLD-21/2022 que determinó infundados sus planteamientos de inconformidad y confirmó el cumplimiento de la sentencia, con lo cual considera se ve afectado su derecho de acceso a la justicia.

4

#### 4. TERCERÍA INTERESADA

**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo,** presentó escrito para comparecer como parte tercera interesada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, **no ha lugar** a tenerla compareciendo como tercera interesada, debido a que fue señalada como autoridad responsable en el juicio ciudadano local y, por tanto, **no cuenta con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora.**

Lo anterior, porque en la instancia partidista la compareciente tuvo el carácter de autoridad responsable como presidenta del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Querétaro.

---

<sup>3</sup> Como se advierte de la cédula de notificación que obra a foja 63 del cuaderno accesorio dos del expediente.

<sup>4</sup> Véase sello de recepción de la demanda en la foja 004 del expediente principal.



De esta manera, al haber sido señalada por la aquí promovente como responsable de la emisión de un acto partidista, en específico, de los resultados y declaración de validez de la elección interna controvertida, carece de legitimación activa para comparecer en la pretendida calidad.

Es aplicable, la jurisprudencia 4/2013, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.<sup>5</sup>

Por tanto, como se precisó, **no ha lugar** a reconocer el carácter de tercera interesada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.**

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del caso

La actora hace valer que no se ha dado cumplimiento a la resolución emitida por el *Tribunal Local* al reencauzar el medio de defensa que promovió, en el cual ordenó a la *Comisión de Justicia del PRI* que, una vez emitida la resolución, le informara en el *plazo de un día*.

Lo anterior, porque el referido órgano partidista resolvió el nueve de noviembre y lo informó al *Tribunal Local* hasta el catorce siguiente, por lo cual considera no acató los términos del fallo y, por tanto, no debió tenerse por cumplido.

De igual forma, la actora señala que la *Comisión de Justicia del PRI* incumplió con un diverso requerimiento formulado por el *Tribunal Local* el tres de noviembre, para que le informara de las actuaciones realizadas en el expediente en cuestión y/o justificara su dilación.

### 5.2. Cuestión a resolver

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de determinar si efectivamente el *Tribunal Local* no debió tener por cumplida la resolución de reencauzamiento por los motivos que sostiene la actora.

### 5.3. Decisión

Esta Sala Regional debe **confirmar** la resolución incidental en la que declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por la actora,

---

<sup>5</sup> Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.

porque el Tribunal responsable dio respuesta a los planteamientos relacionados con la garantía del derecho de acceso a la justicia de la actora, y ante esta Sala la demanda reitera sustancialmente los mismos motivos de inconformidad, por lo cual se consideran ineficaces.

#### 5.4. Justificación de la decisión

La pretensión original de la actora era que se resolviera su inconformidad respecto a la elección de la presidencia y secretaría general del **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del **acuerdo**, Querétaro, por lo cual presentó demanda ante el *Tribunal Local*.

Al recibir el medio de impugnación promovido por la actora, el *Tribunal Local* lo reencauzó al órgano de justicia partidista, por incumplir con el principio de definitividad, y le ordenó resolviera en plenitud de jurisdicción. También, realizó acciones tendientes a confirmar que se cumpliera lo ordenado en su reencauzamiento, esto es, que se emitiera la resolución correspondiente.

Al respecto, la actora promovió un incidente de inejecución de sentencia en el que señaló:

6

- La *Comisión de Justicia del PRI* fue omisa en dar cumplimiento a la sentencia, en cuanto a informar al *Tribunal Local* del dictado de la resolución dentro del plazo de un día.
- Resolvió el nueve de noviembre y lo informó hasta el 14 siguiente.
- La comisión partidista tampoco dio cumplimiento al requerimiento formulado el siete de noviembre.
- La *Comisión de Justicia* no respetó los derechos humanos de acceso a la justicia y de un recurso efectivo.

Ahora bien, en la resolución incidental impugnada, el *Tribunal Local* determinó:

- Que su resolución de reencauzamiento quedó cumplida por el hecho de que la *Comisión de Justicia del PRI* resolviera el medio de defensa promovido por la actora.
- Además, que el derecho de acceso a la justicia se garantizó porque el cumplimiento no estaba sujeto a que la referida comisión partidista lo informara o no a dicho órgano jurisdiccional.



- Que el plazo otorgado para informar y el apercibimiento son para garantizar que el órgano responsable realizara lo que se le ordenó, esto es, resolver la impugnación de la actora.
- La decisión de imponer alguna medida de apremio por la omisión de informar en tiempo atañe a una facultad discrecional del órgano jurisdiccional.
- Que el incumplimiento en tiempo al requerimiento formulado no impacta en la determinación de tener por cumplida la sentencia, pues en los incidentes de inejecución sólo se analiza lo resuelto en la ejecutoria.

Ante estas consideraciones, que sostienen la sentencia incidental aquí impugnada, la actora en su demanda ante esta Sala Regional únicamente reitera los motivos de inconformidad que ya fueron atendidos por el *Tribunal Local*.

Los agravios formulados de esa manera resultan **ineficaces**, dado que la controversia a resolver en esta instancia jurisdiccional federal debe definirse en torno a las consideraciones que sirvieron de base al *Tribunal Local* para sostener el sentido de su decisión, en contraste con los argumentos que la promovente hace valer en su demanda, mediante los cuales evidencien, sin mayores tecnicismos, que la sentencia incidental es contraria a Derecho, para estar en aptitud de analizar si le asiste razón o no.

De otra forma, es decir, si se omite expresar mínimamente los motivos de queja que controvertan el fallo impugnado, deberá prevalecer el sentido.

Por tanto, esta Sala Regional considera que lo procedente es confirmar la decisión controvertida.

## 6. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** No ha lugar a reconocer el carácter de tercera interesada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo.**

**SEGUNDO.** Se **confirma** la determinación impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

8

**Referencia:** páginas 1, 2, 4, 5, 6 y 7.

**Fecha de clasificación:** veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

**Unidad:** Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante auto de turno dictado el seis de enero de dos mil veintitrés se ordenó mantener la protección de los datos personales efectuada en la instancia anterior, para evitar la difusión no autorizada de esa información en las actuaciones que esta Sala Regional emita en el presente medio.

**Nombre y cargo de la titular de la unidad responsable de la clasificación:** Karen Andrea Gil Alonso, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.